SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Namibia [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, representada por su abogado constituido y apoderado especial el Dr.* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00198, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en favor por el LICDO.* [redacted]*, abogado, constituido en nombre y representación de* [redacted]*, parte recurrida, en el presente proceso, en su LA LICDA. ISABEL CRISTINA PEÑA LUGO conjuntamente con la LICDA. NIMIBIA CIRIACO indicada c (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 686/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,095/2024, de fecha 9 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] (hija del finado [redacted]). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en partición de bienes en concubinato o unión de hecho, interpuesta por la hoy recurrente en contra de la hoy recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00198 de fecha 28 de marzo de 2022, al tenor de la cual rechazó la indicada acción; **b)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al debido proceso, falta de aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación, mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, violación al debido proceso y falta de aplicación de la ley, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho, al no referirse a las medidas celebradas ante la corte en fecha 13 de abril de 2023, a cargo de la hoy recurrente, donde expusieron los señores [redacted] y [redacted], los cuales resultaban de gran importancia para la solución del litigio. Sin embargo, la corte solo valoró las afirmaciones dadas en primer grado por el señor [redacted], testigo también presentado por la demandante.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la alzada fundamentó su decisión conforme a su soberana apreciación para escoger las pruebas que consideró a su juicio resultaban con toda verosimilitud para la resolución del caso, por lo que al establecer que el testimonio del señor [redacted], testigo que fue propuesto por la recurrente, resultaba ser contradictorio, no incurrió en el vicio denunciado.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al momento de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

> *(…) 9. El Tribunal a quo rechazó la demanda de la que estuvo apoderado, porque la ahora parte recurrente no probó la existencia de la relación marital (sic) que alegaba, ya que no le dio crédito al testigo* [redacted]*, presentado por dicha parte, ni al acto de declaración de concubinato redactado por el DR.* [redacted]*. 10. La lectura de la declaraciones del testigo* [redacted]*, permiten comprobar que el mismo fue contradictorio, tal y como lo juzgó la jueza a quo, ya que dicho testigo dijo que la señora YOHANDA vivía en un estudio en Casa Linda y luego dijo que eran los dos que vivían en el estudio, es decir, la señora YOHANDA y el finado* [redacted]*, lo que resultó contradictorio y dijo también que el señor ROGER construyó una casa en Costa Azul, donde vivía con JOHANDA, pero al final de las declaraciones dijo que la casa estaba en Costa Dorada, lo que resulta muy contradictorio y confuso, pues no se puede determinar si la casa estaba en Costa Azul o Costa Dorada, ni dónde era que él los vio vivir a ambos. 11. En relación al acto notarial redactado por el DR.* [redacted]*, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, el mismo carece de valor probatorio, pues eso aparte de que es una prueba prefabricada por la propia ahora recurrente, el mismo contiene declaraciones contradictorias con lo surgido en la audiencia, lo que se evidencia en el hecho de que dicho acto expresa que los testigos que comparecieron ante el notario le declararon al mismo que la señora* [redacted] *y el finado* [redacted]*, mantuvieron una relación consensual de concubinato durante cuatro años, sin embargo, uno de esos testigos, el señor* [redacted]*, al declarar ante el tribunal a quo dijo que la duración de esa relación fue de tres años, lo que le resta crédito y valor probatorio al referido acto del notario. 12. Tampoco las fotos depositadas por la parte ahora recurrente prueban la relación consensual que alega, pues las mismas solo contienen imágenes de personas sin ninguna identificación. De igual modo, el carnet de identidad del finado* [redacted]*, tampoco prueba la existencia de la relación de concubinato alegada. 13. Al no haberse probado la existencia de la relación de concubinato alegada, procede rechazar el recurso de apelación que examina y confirma la sentencia apelada.*

10) Con relación a la ponderación de elementos probatorios que se refieren a hechos

controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión[2].

11) En ese mismo hilo, cabe resaltar que, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión[3]. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, se evidencia una causa de casación.

12) En la especie, esta Primera Sala constata que, ante la alzada fueron celebrados los informativos testimoniales que invoca la parte recurrente, conforme al acta de audiencia que reposa en el expediente, donde se recogen las declaraciones de los

2 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 0429/2020, 18 de marzo de 2020, [redacted].1312

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

testigos, [redacted] y [redacted], en fecha 13 de abril de 2023; no obstante, no es posible retener del fallo criticado que estas fueran consideradas por los jueces de fondo, aun cuando los referidos testimonios constituían un nuevo elemento probatorio en apelación; en ese tenor, ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho procesal es posible el examen de pruebas nuevas ante la corte de apelación, contexto en el cual se encuentran aquellas que hayan sido excluidas en sede de primer grado de jurisdicción, como las que hayan sido incorporadas al debate por primera vez, así como las que pudiesen haber sido examinadas, lo cual se deriva de lo que es la dimensión del derecho de defensa, instituido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

13) También ha sido criterio de esta Primera Sala que, si bien los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos[4], los jueces están en el deber de ponderar las pruebas cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 2247, 31 de agosto 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

14) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa[5], lo que no sucedió en la especie, ya que, como se indicó, aunque fueron celebrados ante la corte los informativos testimoniales aludidos, con los cuales la accionante pretendía fundamentar sus pretensiones, la alzada no dio razón de por qué no les merecían crédito.

15) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua,* al juzgar en la forma que lo hizo, cometió los agravios denunciados por la recurrente, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se haya hecho una correcta aplicación del derecho, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

16) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra*

5 SCJ 1ra. Sala núm. 107, 24 julio 2020, B. J. 1316.

jurisdicción del mismo grado y categoría.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 14 de febrero de 2024, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0150
Exp. Núm. 1072-2021-ECIV-00103 (2024-R0271886).
Partes: [redacted] *vs.* [redacted].
Materia: Partición de bienes en concubinato.
Decisión: CASA.
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*